

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2279

16 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Consejería Profesional en Puerto Rico”, a los fines de extender la cláusula de transición y otorgamiento de licencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los consejeros profesionales, de acuerdo con la disposición de esta Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, los define como aquellos profesionales con experiencia en la aplicación de una combinación de teorías y procedimientos, y en la prestación de servicios de desarrollo humano y bienestar personal que integren un modelo multicultural del comportamiento humano, que hayan obtenido y tengan en vigencia una licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales. Este modelo está diseñado para ayudar a las personas, parejas, familias, estudiantes o grupos, en organizaciones, corporaciones, instituciones, agencias de gobierno, instituciones educativas o al público en general. Los consejeros profesionales cuentan con la preparación para ayudar a las personas y a los grupos a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.

La salud mental de los puertorriqueños en los pasados años, se ha ido deteriorando y se hace más necesario estos profesionales los cuales ayudan a afrontar las diferentes situaciones que surgen en la vida diaria. El 30 de julio de 2007, se enmienda la Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2002, a los fines enmendar la Cláusula de transición, para concederle un “grand father clause” a estos consejeros profesionales.

A esos fines, es necesario extender dicha clausula debido a que al aprobar dicha la Ley Núm. 147, supra, se han visto afectado cientos de consejeros graduados Esta situación pone en riesgo los servicios de excelencia que brindan estos profesionales y ponen en riesgo la salud mental de muchos puertorriqueños que reciben los servicios.

Por todo lo antes expuesto, es deber de esta Asamblea Legislativa hacer justicia a estos profesionales, a los fines de ampliar los términos de la Cláusula de Transición.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2002,
2 según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Consejería
3 Profesional en Puerto Rico”, a los fines de extender la cláusula de transición y otorgamiento
4 de licencia.

5 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2002, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 17. – Cláusula de Transición

8 La Junta podrá otorgar la licencia de Consejero Profesional a cualquier persona que la
9 solicite, si cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (f) del Artículo 8 de esta Ley y que,
10 además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Consejero hasta una fecha no
11 más tarde de 31 de diciembre de [2006] 2010. La Junta establecerá, mediante reglamento, los
12 documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su
13 práctica en la profesión de Consejero, por el término establecido. La Junta no requerirá el
14 examen escrito a estos solicitantes ni el requerimiento de las quinientas (500) horas de
15 práctica supervisada por un Mentor Certificado.

16 Artículo 3.- La Junta, en un término de treinta (30) días, aprobará aquellas enmiendas
17 correspondientes al Reglamento vigente atemperándolo al contenido de esta Ley,
18 extendiéndose la protección que aquí se dispone a los Consejeros que cumplan con los

1 requisitos de ley. Además, la Junta deberá publicar un anuncio en un periódico de circulación
2 nacional, para fines de promover la adecuada divulgación de esta Ley.

3 Artículo 4. – Esta Ley será de aplicación a todo Consejero que presente evidencia de
4 haber practicado la profesión de Consejero hasta una fecha no más tarde de 31 de diciembre
5 de [2006] 2010 y que cumpla con los requisitos para obtener la licencia. Para acogerse a los
6 beneficios aquí establecidos, la persona que solicite la licencia de Consejero Profesional
7 deberá completar los trámites de su solicitud en un período no mayor de un (1) año, contado a
8 partir de la vigencia de esta Ley.

9 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.